



Exp. -N° 4640-IT-11-12-P-MZ-FM

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las once horas y once minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil trece.

Las presentes diligencias se han promovido contra el [REDACTED], Representado Legalmente por [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] por infracciones a las leyes laborales vigentes.

Intervino en esta instancia el Licenciado [REDACTED], en el carácter de Apoderado del [REDACTED].

LEÍDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que el día diecinueve de noviembre de dos mil doce, una Inspectora de Trabajo, en el ejercicio de sus funciones y con base a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, practicó Inspección Programada, en el centro de trabajo denominado [REDACTED], la cual se llevo a cabo con la participación de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y de los trabajadores [REDACTED] manifestando la representante patronal que el empleador de la relación de trabajo es el [REDACTED], con número de Identificación [REDACTED] y expuso el siguiente alegato: Que tiene conocimiento generales sobre la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y que están en procedimiento de la formación del comité y el programa de gestión. Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, la Inspectora de Trabajo redactó acta que corre agregada de folios dos a folio cinco de las presentes diligencias, en donde detalló en anexo "h" las siguientes infracciones: NÚMERO UNO: Se infringen los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 106, 107, 109 110 y 124 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que el empleador debe establecer señalización de seguridad en el lugar de trabajo. NÚMERO DOS: Se infringe el artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que el empleador debe crear el comité de seguridad y salud ocupacional. NÚMERO TRES: Se infringe el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que el empleador debe de formular y ejecutar el correspondiente Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales. NÚMERO CUATRO: Se infringen los artículos 117, 119, 120 y 122 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no contar el empleador con el equipo y medio adecuado para la prevención y combate en casos de emergencia, por lo tanto debe adquirir un extintor de fuego tipo abc de diez libras de capacidad y colocarlo en el área de

atención al público del lugar de trabajo. NÚMERO CINCO: Se infringen los artículos 117, 119, 120 y 122 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no contar el empleador con el equipo y medio adecuado para la prevención y combate en casos de emergencia, por lo tanto debe adquirir un extintor de fuego tipo abc de diez libras de capacidad y colocarlo en el área administrativa del lugar de trabajo. NÚMERO SEIS: Se infringe el artículo 68 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que el empleador deberá proporcionar un botiquín de primeros auxilios con los enseres y medicamentos necesarios para el personal de este lugar de trabajo. Para que el [REDACTED] subsanara las infracciones, la Inspectora de Trabajo fijó plazos diferenciados, el primero de quince días hábiles el cual venció el día diez de diciembre de dos mil doce, el segundo de veinte días hábiles el cual venció el día diecisiete de diciembre de dos mil doce, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, se ordenó practicar la Reinspección de mérito, la cual fue realizada por un Inspector de Trabajo, el día doce de marzo de dos mil trece, por medio de la cual se comprobó que fueron subsanadas las infracciones número uno, dos, cuatro cinco y seis del anexo "h", no fue subsanada la infracción número tres del anexo "h", por lo cual, con base a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe de La Oficina Departamental de Morazán, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, envió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios once se encuentra el Auto de remisión firmado por el Jefe de La Oficina Departamental de Morazán, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en lo pertinente dice: Visto el contenido de acta de Reinspección de folios nueve, en la que consta que el lugar de trabajo [REDACTED] el empleador de la relación laboral es el [REDACTED], Representado Legalmente por [REDACTED], ubicado en [REDACTED]. Frente al [REDACTED] Departamento [REDACTED] en virtud que no atendió a la infracción puntualizada en acta de Inspección Programada de folios dos a folios siete, ya que no elaboró el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales en el Lugar de Trabajo, infringiendo el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por lo que, al no haber subsanado la infracción antes descrita, en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, PASEN las presentes diligencias al Señor Jefe Regional de Oriente para trámite correspondiente.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OÍR, al [REDACTED], Representado Legalmente por [REDACTED] DE CHICAGO, propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], señalándose las ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia a la que compareció el Licenciado [REDACTED]



██████████ en el carácter de Apoderado del ██████████, quien manifestó en síntesis lo siguiente: Que aún no se cuenta con el referido programa de gestión debido a que el personal calificado de la municipalidad no cuenta con los conocimientos necesarios para poder elaborar el programa y que la contratación de una persona para que lo elabore requiere de una partida aprobada por el ██████████ y que posteriormente se puede presentar un borrador del programa con lo que a la fecha cuenta su representada, agrego que su representada desconoce de personas acreditadas en la zona oriental que puedan colaborar en la elaboración de este programa, tal como el Reglamento pertinente lo señala.

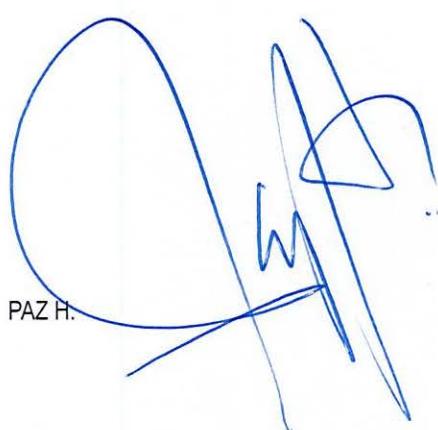
IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del art. 42 del mismo cuerpo legal, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, aunado con lo que establece el artículo 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, no obstante lo anterior el suscrito observa las siguientes situaciones; que se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que una de las infracciones detalladas en anexo "h" de acta de Inspección Programada no fue subsanada, en virtud de ello se mandó a oír al Concejo Municipal titular del lugar de trabajo para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste, con base al artículo 11 de la Constitución de La República, y al artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia a la que compareció el señor ██████████ ██████████ en el carácter de Síndico, del ██████████ y en relación a los argumentos expuestos por el Apoderado, el suscrito hace las siguientes valoraciones, resulta importante mencionar que al practicarse la Inspección de Trabajo de folios dos a folios cinco de las presentes diligencias, la Inspectora de Trabajo constato infracciones al artículo 8, 13 de la Ley General de Prevención



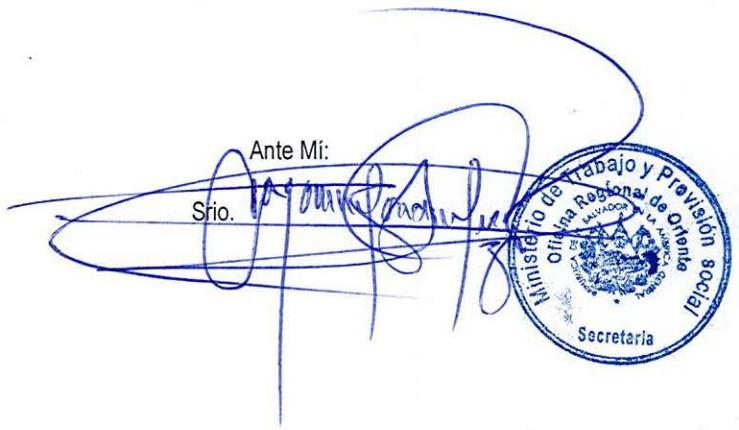
de Riesgos en los Lugares de Trabajo, artículos 98, 99, 100, 101, 102, 106, 107, 109, 110, 117, 119, 120, 122 y 124 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y artículo 68 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, fijando plazos diferenciados para dar cumplimiento a estas obligaciones, el primero de quince días hábiles el cual venció el día diez de diciembre de dos mil doce, el segundo de veinte días hábiles el cual venció el día diecisiete de diciembre de dos mil doce, sin embargo, al practicarse la diligencia de reinspección el Inspector de Trabajo constato que fueron subsanadas las infracciones número uno, dos, cuatro, cinco y seis del anexo "h", y verificó que no fue subsanada la infracción número tres del anexo "h", tal como se estipuló en acta de folios nueve; ahora bien, actualmente no sea subsanó la infracción tal como lo ha expuesto el Apoderado del Concejo Municipal en esta instancia, por lo que estos argumentos incorporados, no logran desvirtuar lo actuado por los Inspectores de trabajo, ni la infracción al artículo 8 y 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al quedar demostrado que esta infracción no fue subsanada en el plazo fijado para tal efecto. Lo anterior apunta a que el Concejo municipal no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido, en consecuencia el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el Inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", asimismo, el artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que "Posterior a los plazos concedidos en la inspección al empleador, para cumplir con las recomendaciones dictadas, y si éstas no se han hecho efectivas se iniciará el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 628 al 631 del Código de Trabajo", y en el presente caso las actas levantadas y demás actuaciones, conservan la validez probatoria que les otorga la ley, lo dicho nos permite afirmar que estas diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse al tener comprobada la infracción a los artículos 8 y 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no cumplir con la obligación consignada en estas disposiciones, por estas razones es procedente imponerle al [REDACTED] Representado Legalmente por [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado ALCALDIA MUNICIPAL DE PERQUIN, una multa de [REDACTED] DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalentes a catorce salarios mínimos del sector Comercio y Servicio, por infracción a los artículos 8 y 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, multa que deberá enterar sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 42, 53, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, 81, 82 y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Impóngase al [REDACTED] Representado Legalmente por [REDACTED], una multa

total de [REDACTED] \$ DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalentes a catorce salarios mínimos del sector Comercio y Servicio, por una infracción al artículo 8 y 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por no formular ni ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del lugar de trabajo; obligación a la que no se le dio cumplimiento dentro del plazo de veinte días hábiles concedidos para ese efecto por la Inspectora de Trabajo en acta de Inspección Programada, multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Previénese al [REDACTED], Representado Legalmente por [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se librára certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, líbrese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.- HÁGASE SABER.-

PAZ H. 



Ante Mí:   
 Srio. 

EN EL MUNICIPIO DE PERQUIN, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, A LAS Diez HORAS Y Quince MINUTOS DEL DIA Veintifres DE Agosto DE DOS MIL Dieciocho, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN AL [REDACTED] REPRESENTADO LEGALMENTE POR [REDACTED] PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO [REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de Rodriguez quien se identifica con su documento y tiene el cargo de recepcionista

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.

[REDACTED]



